



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220068600

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 50S-40550598, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad MI REMATE SEINCO SAS, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.). Lo anterior, como quiera que si bien se allegó la constancia de no acuerdo expedida por la Personería de Bogotá, del cuerpo de la misma no se extrae que se haya discutido lo relativo a la declaratoria de nulidad absoluta que se pretende en éste juicio.

4.- REFORMULE las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar con claridad y precisión el tipo de acción que pretende.

Al efecto, deberá tener en cuenta que podrá formular el petitum como principales y subsidiarias, en sujeción a lo previsto por el art. 88 del CGP.

5.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá señalar en los hechos de la demanda, el soporte fáctico de la acción de nulidad absoluta deprecada, teniendo en cuenta para ello los efectos propios del artículo 1741 del C.C. Si eleva pretensiones principales y subsidiarias, deberá separarlos y discriminarlos unos de otros.

6.- Excluya las pretensiones segunda, quinta, y novena, en la medida que la primera refiere a la causa de nulidad y no se enfila a la exigencia de resolución judicial, la segunda a la integración del contradictorio, y la tercera a un hecho.

7.- Reformule la pretensión quinta y excluya las octava y décima, por estar encaminada al mismo pedimento, además, al tratarse de una nulidad de contrato, no puede solicitarse la indemnización de perjuicios, como quiera que este tipo de peticiones resultan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

excluyentes y en todo caso, las mismas son propias de las acciones de responsabilidad civil.

8.- De insistir con la indemnización pretendida, deberá estimar razonada y justificadamente el concepto citado, bajo los parámetros del artículo 206 del C. G. del P., así como deberá estimar la cuantía del presente proceso.

9.- Aclare lo atinente a la prueba pericial solicitada, en la medida que la misma no atiende lo previsto por el artículo 227 del CGP.

10.- Allegue las evidencias respecto de la forma en que se obtuvo la información sobre el canal digital de la parte demandada (personas naturales), particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Ley 2213/22).

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370ac93e7bff83b17e51680d1103392b9af8dc366cdd8109a080f271326928b2**

Documento generado en 21/07/2022 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>